CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996, de Hidrocarburos dispone que los precios máximos para la comercialización de productos de refinación en el mercado interno, deben ser fijados por el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

Que el Decreto 24914 de 5 de diciembre de 1997 y posteriores modificaciones aprueba el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo.

Que mediante Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003 se dispuso que la alícuota del IEHD se determinará aplicando a cada producto derivado de hidrocarburos una tasa máxima de Bs.3,50 (Tres Bolivianos 50/100) por litro o unidad de medida equivalente que corresponda según la naturaleza del producto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Que el Decreto Supremo N° 27344 de 31 de enero de 2004 restableció la metodología del Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo y posteriores modificaciones para el cálculo de los precios finales de la Gasolina Especial y el Diesel Oil, estableciendo una metodología para la actualización del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y los Derivados (IEHD).

Que los precios internacionales han tenido un aumento sostenido los últimos meses y que es necesario suavizar el impacto que este incremento pueda tener en los precios finales de los derivados de hidrocarburos en el mercado doméstico.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es introducir una nueva metodología para la determinación de las alícuotas del IEHD de la Gasolina Especial y el Diesel Oil Nacional con el fin de dar gradualidad a las variaciones en el precio final de estos productos.

ARTICULO 2.- (IEHD GASOLINA ESPECIAL Y DIESEL OIL IMPORTADO).

- **Gasolina Especial**

a.1) A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la alícuota del IEHD de la Gasolina Especial tendrá un valor de 0.90 Bolivianos por litro.

a.2) Por única vez, cuando la Superintendencia de Hidrocarburos detecte la próxima variación positiva del 5% en el Precio de Referencia de la Gasolina Especial, el IEHD de este producto tendrá un valor resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$IEHD_1 = 0.90 + 3.34 ? PF_1$$

donde:

$IEHD_1$: Es el nuevo IEHD de la Gasolina Especial en Bolivianos por litro.

PF_1 : Es el precio final de la Gasolina Especial, expresado en Bolivianos por litro, calculado por la Superintendencia de Hidrocarburos cuando exista una variación positiva del 5% en el Precio de Referencia de la Gasolina Especial.

a.3) A partir del 1ro de mayo de 2004 la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial deberá actualizar la alícuota del IEHD mediante la siguiente formula:

$$IEHDGE_{t+1} = \begin{cases} IEHDGE_t + 0.01 & \text{cuando var.\%PDRGE} > 0.9\% \\ IEHDGE_t & \text{cuando ?0.9\% var.\%PDRGE 0.9\%} \\ IEHDGE_t + 0.01 & \text{cuando var.\%PDRGE} \end{cases}$$

donde :

$IEHDGE_{t+1}$: Es el nuevo IEHD en Bolivianos por litro de la Gasolina Especial calculado aplicando la metodología descrita en el párrafo anterior.

$IEHDGE_t$: Es el IEHD en Bolivianos por litro vigente para la Gasolina Especial.

var.%PDRGE: variación porcentual acumulada en el Precio Diario de Referencia calculado (promedio de 365 días del precio de la gasolina UNL 87 publicada en el Platt?s Oilgram Report, calculado diariamente por la Superintendencia de Hidrocarburos).

- **Diesel Oil Nacional**

b.1) A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la alícuota del IEHD al Diesel Oil Nacional tendrá un valor de 0.86 Bolivianos por litro.

b.2) A partir del 1ro de mayo de 2004, la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial deberá actualizar la alícuota del IEHD mediante la siguiente fórmula:

$$IEHDDO_{t+1} = \begin{cases} IEHDDO_t + 0.01 & \text{cuando var.\%PDRDO} > 1\% \\ IEHDDO_t & \text{cuando ?1\% var.\%PDRDO 1\%} \\ IEHDDO_t + 0.01 & \text{cuando var.\%PDRDO} \end{cases}$$

donde :

$IEHDDO_{t+1}$: Es el nuevo IEHD en Bolivianos por litro del Diesel Oil Nacional calculado aplicando la metodología descrita en el párrafo anterior.

$IEHDDO_t$: Es el IEHD en Bolivianos por litro vigente para la Diesel Oil Nacional.

var.%PDRDO: variación porcentual acumulada en el Precio Diario de Referencia calculado (promedio de 365 días del precio del LS Diesel publicado en el Platt?s Oilgram Report, calculado diariamente por la Superintendencia de Hidrocarburos).

ARTICULO 3.- (**PUBLICACION**).- La Superintendencia de Hidrocarburos queda encargada de publicar los precios finales y las nuevas alícuotas del IEHD de la Gasolina Especial y el Diesel Oil Nacional, las mismas que entrarán en vigencia a partir de las cero horas del día siguiente a aquel en que se detecte la variación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro. **FDO. CARLOS D. MESA GISBERT,** Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder Ministro de la Presidencia e Interino de Minería e Hidrocarburos, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Antonio Aranibar Quiroga, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.